Vértices	Longitud	Latitud
Vértices 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	S° 06' Este 5° 50' Este 5° 10' Este 5° 40' Este 5° 40' Este 5° 30' Este 5° 30' Este 5° 26' Este 5° 26' Este 5° 14' Este 5° 14' Este 5° 10' Este 5° 10' Este 5° 10' Este 4° 54' Este 5° 6' Este 5° 6' Este	41° 57' Norte 41° 57' Norte 41° 48' Norte 41° 48' Norte 41° 40' Norte 41° 37' Norte 41° 37' Norte 41° 30' Norte 41° 36' Norte 41° 30' Norte 41° 30' Norte 41° 45' Norte 41° 45' Norte 41° 50' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de once mil trescientos veintidós cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número diecisiete, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ro diecisiete, en lecha veintislete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado» número ciento doce, de diez de marzo de mil novecientos setenta y cuatro), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B),

nes de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número diecisiete, para minerales radiactivos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas

Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo se podrá prorrogar en la forma que reglamentariamente proceda si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CABLOS

El Ministro de Industria y Energía, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7866

REAL DECRETO 504/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos el área denominada «Zona 61.ª-Badajoz», comprendida en lás provincias de Badajoz y Cáceres.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que por sus especiales características ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de minerales radiactivos, minerales de especial interés para el desarrollo económico y social nacional y de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Ferde para está desarrollo expensa.

conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos minerales, y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos noveno y decimoprimero punto tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

Organismos correspondences, se manda posición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos,

el área denominada «Zona sexagésima primera-Badajoz». el area denominada «Zona sexagesima primera-Badajoz», ins-cripción número sesenta y sei, comprendida en las provincias de Badajoz y Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordena-das geográficas se designa a continuación: Se toma como punto de partida el de intersección de la línea de frontera con el paralelo treinta y nueve grados diez

minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos. referidos al de Madrid y de paralelos, así como la línea de frontera con Portugal, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	Intersección con la línea de frontera	39° 10' Norte
2	1° 50' Oeste	39º 10' Norte
3	1º 50' Oeste	38° 40' Norte
4	Intersección con la línea de frontera	38° 40' Norte

El límite Oeste es la línea de frontera.

El perímetro así definido delimita una superficie de veinti-

El perímetro así definido delimita una superficie de veinticinco mil seiscientas cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número sesenta y seis, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete (*Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y ocho, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción sesenta y seis, para minerales radiactivos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Minas.

Artículo cuarto.-La zona de reserva a favor del Estado Ariculo cuarto.—La zona de reserva a tavor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo se podrá prorrogar en la forma que reglamentariamente proceda si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área do reserva. de este área de reserva

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7867

REAL DECRETO 505/1979, de 2 de febrero, por el REAL DECRETO 505/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Zona 57.ª, Duero, Ebro, Tajo», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Soria, Guadalajara, Cuenca, Valencia, Toledo, Madrid, Segovia, Avila, Valladolid, Salamanca, v. Zamora. ca y Zamora.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que por sus especiales características ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de minerales radiactivos, minerales de especial interés para el desarrollo económico y social nacional y de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos minerales y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos noveno y undécimo punto tres de la Ley veintidos/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo cuarenta y cinco en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

Er su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,